TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

JUICIO DE NULIDAD:
5228/23-06-03-8-ST

ACTOR:
********** **** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE MARIO OTERO VELDERRAIN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
DENICE ESCALANTE APODACA

MATERIA:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta y uno de enero del dos mil veintitcuatro. El magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain** instructor de la segunda ponencia de la Tercera Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la secretaria de acuerdos, la Lic. **Denice Escalante Apodaca**, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio tramitado en la **vía sumaria** en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta sala regional el 29 de septiembre de 2023, **** ****** ******** ******** en representación de ********** **** **** ** ***** ocurrió a demandar la nulidad de las resoluciones con los números de folios que se relacionan en el cuadro inserto a

continuación determinantes de diversos créditos fiscales por concepto de aportaciones y amortizaciones omitidas, atribuyendo su emisión al **Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, mismas que manifiesta desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los actos del procedimiento administrativo de ejecución en caso de que éstos existan.

No.	Crédito fiscal	Periodo
1	19001195D4563301107	2019-05
2	19001196D4563301107	2019-06
3	19001201D4563301107	2020-01
4	19001202D4563301107	2020-02
5	19001203D4563301107	2020-03
6	19001204D4563301107	2020-04
7	19001205D4563301107	2020-05
8	19001206D4563301107	2020-06

2. Mediante auto de 4 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr los traslados correspondientes a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación.

3. A través del oficio sin número, presentado en la oficialía de partes común de estas Salas el 6 de noviembre de 2023, la autoridad demandada contestó oportunamente la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, exhibiendo lo siguiente:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001195D4563301107	2019-05	24-28	16/08/23	17/08/23	30-31
2	19001196D4563301107	2019-06	32-36	16/08/23	17/08/23	38-39
3	19001201D4563301107	2020-01	40-44	16/08/23	17/08/23	46-47
4	19001202D4563301107	2020-02	48-52	16/08/23	17/08/23	54-55
5	19001203D4563301107	2020-03	56-60	07/09/23	06/09/23	62-63
6	19001204D4563301107	2020-04	64-68	07/09/23	06/09/23	70-71
7	19001205D4563301107	2020-05	72-76	07/09/23	06/09/23	78-79
8	19001206D4563301107	2020-06	80-84	07/09/23	06/09/23	86-87

	ACTOS DEL PAE					
	19P01A07D4563301107		91-98	01/11/23	31/10/23	90-91

4. Por acuerdo de 7 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo para ampliar la demanda.

5. Por auto de 16 de enero de 2024, se acordó que precluyó el derecho para ampliar la demanda y se informó a las partes que podían formular alegatos antes del cierre de instrucción, derecho que fue ejercido oportunamente por la autoridad demandada.

6. El 31 de enero de 2024, se dictó el acuerdo por el que se consideró cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 58-12, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, estando dentro del plazo que regula el artículo 58-13 de la citada ley, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El suscrito magistrado instructor de esta Tercera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 58-1, 58-12, 58-13 y demás relativos del juicio en la vía sumaria, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente al momento de interponer el presente, 21, fracción VI y 22, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, en relación con el acuerdo SS/6/2012 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de 10 de septiembre de 2012, a través del cual se reforma el artículo 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, se crea la Tercera Sala Regional del Noreste e inicia operaciones a

partir del 8 de octubre del 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre del mismo año.

La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que hizo la autoridad y el reconocimiento de su existencia.

Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, **esta instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada**, de conformidad con el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A.- En la **segunda causal de improcedencia y sobreseimiento,** sostiene la autoridad que **debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado** (trabajadores por los que la autoridad fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones) de conformidad con lo dispuesto por los artículos el artículo 14, fracción VII de la multicitada ley y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Instrucción estima infundada dicha solicitud, toda vez que contrario a su dicho, los trabajadores no tienen un derecho incompatible con la parte actora, pues los actos combatidos, únicamente fueron fincados a la parte actora, en su carácter de patrón obligado a enterar las cuotas correspondientes, razón por la cual, las resoluciones impugnadas solamente afectan la esfera jurídica del patrón, no así de sus trabajadores, de ahí que no se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente sobreseer el presente juicio respecto de la resulución impugnada.

Al respecto y relacionado con la materia de esta controversia, es aplicable la Tesis **VII-TASR-PE-4**, emitida por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone literalmente lo siguiente:

> **TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-** De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derechoincompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.[1]

B.- En la primera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el oficio de contestación de demanda, sostiene la autoridad que debe sobreseerse el juicio respecto de los créditos controvertidos al tratarse de actos consentidos.

En efecto, el precepto legal en el que la autoridad sostiene la casual de sobreseimiento en estudio a la letra señala lo siguiente:

[1] Tesis: **VII-TASR-PE-4**, Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
>
> …
>
> **IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.
>
> Se entiende que no hubo consentimiento cuando(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Del precepto anteriormente trascrito se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

En el caso objeto de estudio para esta instrucción, la parte actora presentó en la oficialía de partes de esta Sala, el día 29 de septiembre de 2023, demanda de nulidad a través de la cual impugnó, las resoluciones enlistadas en el cuadro inserto en el primer resultando de este fallo, cuya emisión atribuyó a la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que manifestó desconocer al igual que sus constancias de notificación, mientras que la autoridad al contestar la demanda exhibió lo siguiente:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001195D4563301107	2019-05	24-28	16/08/23	17/08/23	30-31
2	19001196D4563301107	2019-06	32-36	16/08/23	17/08/23	38-39
3	19001201D4563301107	2020-01	40-44	16/08/23	17/08/23	46-47
4	19001202D4563301107	2020-02	48-52	16/08/23	17/08/23	54-55
5	19001203D4563301107	2020-03	56-60	07/09/23	06/09/23	62-63
6	19001204D4563301107	2020-04	64-68	07/09/23	06/09/23	70-71
7	19001205D4563301107	2020-05	72-76	07/09/23	06/09/23	78-79
8	19001206D4563301107	2020-06	80-84	07/09/23	06/09/23	86-87
	ACTOS DEL PAE					

	19P01A07D4563301107		91-98	01/11/23	31/10/23	90-91

.

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que **la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo legal previsto para ello**.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta instrucción, el promovente interpuso el medio de defensa el 29 de septiembre del 2023, según se advierte a foja 1 del juicio en que se actúa, en el cual obra el escrito de demanda, mientras que del acta de notificación más antigua se advierte que fue practicada el 17 de agosto del 2023, luego entonces, el plazo de 30 días para impugnar dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, feneció hasta el 3 de octubre de 2023, por lo que si la demanda se presentó precisamente el 29 de septiembre de 2023, esto es, a los veintiocho días en que surtió efectos la notificación realizada, resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal previsto para ello; resultando inconcuso que las resoluciones que se notificaron con fecha posterior al 17 de agosto de 2023, también fueron controvertidas dentro del plazo ley.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, es de considerarse que en el caso sujeto a estudio no se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra prevista en el numeral 8º, fracción VI, en relación con el 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que **no se sobresee el presente juicio**.

SEGUNDO.- En este considerando serán analizados los **agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad equiparable a la lisa y llana** de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más al demandante.

Lo anterior, con sustento en las jurisprudencias VI-J-SS-57 y V-J-SS-82, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que disponen literalmente lo siguiente:

> **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)[2]

En el **escrito de demanda**, **la actora niega lisa y llanamente conocer, las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos y los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, relacionados en el cuadro inserto en el tercer resultado del presente fallo, razón por la cual presenta su demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que ocupa la atención de esta instrucción, la autoridad demandada cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **al contestar la demanda exhibió, las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos y los actos del procedimiento administrativo de ejecución,** mismos que se relacionan a continuación:

NO.	FOLIO DEL CRÉDITO	PERIODO	FOJAS EN QUE OBRA LA	CITATORIO	NOTIFICACIÓN	FOJAS EN QUE OBRAN

[2] Jurisprudencia No. Registro: 52,516. Época: Sexta. Instancia: Pleno. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. Tesis: VI-J-SS-57. Página: 26

			RESOLUCIÓN IMPUGNADA			LAS DILIGENCIAS DE NOT
1	19001195D4563301107	2019-05	24-28	16/08/23	17/08/23	30-31
2	19001196D4563301107	2019-06	32-36	16/08/23	17/08/23	38-39
3	19001201D4563301107	2020-01	40-44	16/08/23	17/08/23	46-47
4	19001202D4563301107	2020-02	48-52	16/08/23	17/08/23	54-55
5	19001203D4563301107	2020-03	56-60	07/09/23	06/09/23	62-63
6	19001204D4563301107	2020-04	64-68	07/09/23	06/09/23	70-71
7	19001205D4563301107	2020-05	72-76	07/09/23	06/09/23	78-79
8	19001206D4563301107	2020-06	80-84	07/09/23	06/09/23	86-87
	ACTOS DEL PAE					
	19P01A07D4563301107		91-98	01/11/23	31/10/23	90-91

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de 7 de noviembre del 2023, se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y de los documentos citados con antelación, para que ampliara su demanda dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado proveído, la cual se practicó por boletín jurisdiccional el 15 de noviembre de 2023, según la constancia que obra a foja 101 del expediente en que se actúa. Advirtiéndose de autos que la promovente no ejerció su derecho para ampliar la demanda, no obstante que se respetó el plazo de 5 días con que contaba para ello, en términos de la jurisprudencia –que se aplica por analogía- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.”

Ahora bien, toda vez que la autoridad exhibió todas las resoluciones impugnadas y los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, consultables a fojas 24-87 y 90-98, del juicio en que se actúa, la parte actora se encontraba en la oportunidad legal para controvertirlas al ampliar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte actora no formuló conceptos de impugnación en contra de la legalidad de las resoluciones impugnadas, a pesar de que contó con la oportunidad procesal para ampliar la demanda y fue omisa en hacerlo, por lo que, mediante auto de 16 de enero de 2024, se precluyó su derecho para tal efecto, mismo que no fue recurrido por la actora.

Entonces, al no haber ejercido su derecho para ampliar la demanda y, en consecuencia, al no formular argumentos en contra de los actos que manifestó desconocer, se concluye que, conforme al diverso artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desvirtuó la presunción de legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos y los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las tesis: III-TASS-19 y II-TASS-8171, que llevan por rubro:

> **PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.-** De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas.[3]

> **RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.[4]

Por todo lo anterior, **resulta procedente reconocer la validez de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos y de los actos del procedimiento administrativo de ejecución,** en términos de lo dispuesto por el

---

[3] Tesis: III-TASS-19, Fuente: R.T.F.F., Tercera Época., Instancia: Pleno, Año I. No. 1. Enero 1988., Página: 21

[4] Tesis: II-TASS-8171, Fuente: R.T.F.F., Segunda Época, Instancia: Pleno, Año VII. No. 71. Noviembre 1985, Página: 472

artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no actualizarse alguna de las causales de ilegalidad previstas en el diverso ordinal 51 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8, fracciones IV y XVII 9 fracción II, 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO. **NO se sobresee el presente juicio**, por lo expuesto en el considerando primero apartados A y B, del presente fallo.

TERCERO. La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

CUARTO. Se reconoce la validez las resoluciones impugnadas determinantes de los créditos fiscales controvertidos y de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el magistrado **Jorge Mario Otero Velderrain,** instructor en el presente juicio, ante la secretaria de acuerdos, Lic. **Denice Escalante Apodaca,** quien da fe.

L.DEA*

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **5228/23-06-03-8-ST,** PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ********* **** **** ** ***** ANTE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

"El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Licenciada Denice Escalante Apodaca, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: ***nombre de la persona física, persona moral y un tercero ajeno al juicio****. Conste*

"